

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1999.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Recurrido: Carlos Adolfo Lara Fernández.

Abogado: Lic. Ramón Pina Pierret

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo Departamento Judicial, el 23 de diciembre de 1999, en favor de Carlos Adolfo Lara Fernández, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Ramón Pina Pierret, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Carlos Adolfo Lara Fernández;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de diciembre de 1999, a requerimiento del recurrente, en el que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación ya mencionada, en el que se solicita la casación de la sentencia por existir indicios de culpabilidad contra Carlos Adolfo Lara Fernández;

Visto el escrito de ampliación del memorial en el que se invoca la violación del artículo 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida Carlos Adolfo Lara Fernández, suscrito por su abogado, Lic. Ramón Pina Pierret;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 23 de junio de 1996, fue detenido Carlos Adolfo Lara Fernández por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, bajo la prevención de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que esa entidad sometió por ante el Procurador

Fiscal del Distrito Nacional, al referido Carlos Adolfo Lara Fernández, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; c) que Carlos Adolfo Lara Fernández apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una instancia de habeas corpus, mediante la cual solicitaba su libertad por la inexistencia de indicios que lo comprometieran; d) que el juez apoderado rechazó dicha solicitud, mediante sentencia del 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula No. 136381, 1ra., residente en la c/ Max Henríquez Ureña No. 17, Ensanche Naco, D. N.; Luis Manuel Messina Hernández, cédula No. 1890-65, residente en la c/ Fco. del Rosario Sánchez No. 10, Samaná, Rep. Dom., y Cristina del Carmen Mena, cédula No. 353221-1ra., residente en la Av. Jiménez Moya No. 33, La Feria D. N., a través de sus abogados Dres. Guarionex Ventura, Héctor B. Messina M. y Tomás Castro Monegro; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se da acta de que el impetrante Luis Manuel Messina Hernández, ha presentado desistimiento de su acción; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, en lo que respecta al impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, se ordena el mantenimiento en prisión, porque a juicio de este tribunal constituye indicio suficiente el hecho de que al impetrante se le ocupara un vehículo que fue usado en el trasiego de la droga, constituye indicio suficiente, de que el impetrante alega que lo que había recibido para permutarlo por otro, además al impetrante le fue ocupado dentro del automóvil un instrumento que a decir de los investigadores fue usado para indicarle el rumbo del avión y estos aspectos a nuestro juicio deben ser evaluados por el juez de fondo; **CUARTO:** En cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, se ordena su inmediata puesta en libertad porque el hecho de que cumpliera órdenes de su patrono (que estaba siendo perseguido) y trasladara documentos de su lugar de trabajo, no implica necesariamente un acto de complicidad, sobre todo si se toma en cuenta que estos documentos son certificados de títulos y pagarés; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”; e) que recurrida en apelación por el impetrante la anterior sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó esa decisión, mediante sentencia del 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Guarionex Ventura, en fecha 24 de octubre de 1996, en nombre y representación de Carlos A. Lara Hernández; b) Dra. Juana Yusmari Rodríguez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 1996, en cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, contra la sentencia No. 344 de fecha 23 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula No. 136381, 1ra., residente en la c/ Max Henríquez Ureña No. 17, Ensanche Naco, D. N.; Luis Manuel Messina Hernández, cédula No. 1890-65, residente en la c/ Fco. del Rosario Sánchez No. 10, Samaná, Rep. Dom. y Cristina del Carmen Mena, cédula No. 353221-1ra., residente en la Av. Jiménez Moya No. 33, La Feria D. N., a través de sus abogados Dres. Guarionex Ventura, Héctor B. Messina M. y Tomás Castro Monegro; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se da acta de que el impetrante Luis Manuel Messina Hernández, de que ha presentado desistimiento de su acción; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, en lo que respecta al impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, se ordena el mantenimiento en prisión, porque a juicio de este tribunal constituye indicio suficiente el hecho de que al impetrante se le ocupara un vehículo que fue usado en el trasiego de la droga, constituye indicio suficiente, de que el

impetrante alega que lo que había recibido para permutarlo por otro, además al impetrante le fue ocupado dentro del automóvil un instrumento que a decir de los investigadores fue usado para indicarle el rumbo del avión y estos aspectos a nuestro juicio deben ser evaluados por el juez de fondo; **Cuarto:** En cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, se ordena su inmediata puesta en libertad porque el hecho de que cumpliera órdenes de su patrono (que estaba siendo perseguido) y trasladara documentos de su lugar de trabajo, no implica necesariamente un acto de complicidad, sobre todo si se toma en cuenta que estos documentos son certificados de títulos y pagarés; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Carlos A. Lara Fernández y la revoca en cuanto a la nombrada Cristina del Carmen Mena; en consecuencia, se ordena el mantenimiento en prisión de ambos impetrantes Carlos A. Lara Fernández y Cristina del Carmen Mena, por existir en su contra indicios de culpabilidad; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas"; f) que esa sentencia fue recurrida en casación por Carlos Adolfo Lara Fernández, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 31 de marzo de 1999, casó la sentencia enviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; g) que esta última dictó su sentencia el 23 de diciembre de 1999, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guarionex Ventura, en fecha 24 de octubre de 1996, a nombre y representación del impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, contra la sentencia de habeas corpus No. 344 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1996, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **'Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula No. 136381, serie 1ra., residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 17, Ensanche Naco, D. N.; Luis Manuel Messina Hernández, cédula No. 1890-65, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 10, Samaná, Rep. Dom., y Cristina del Carmen Mena, cédula No. 353221-1ra., residente en la avenida Jiménez Moya No. 33, La Feria, D. N., a través de sus abogados, Dres. Guarionex Ventura, Héctor B. Messina M. y Tomás Castro Monegro; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se da acta de que el impetrante Luis Manuel Messina Hernández, ha presentado desistimiento de su acción; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, en lo que respecta al impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, se ordena el mantenimiento en prisión, porque a juicio de este tribunal constituye indicio suficiente el hecho de que fue usado en el trasiego de la droga, constituye indicio suficiente, de que el impetrante alega que lo había recibido para permutarlo por otro, además al impetrante le fue ocupado dentro del automóvil un instrumento que a decir de los investigadores fue usado para indicarle el rumbo del avión y estos aspectos de nuestro juicio deben ser evaluados por los jueces de fondo; **Cuarto:** En cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, se ordena su inmediata puesta en libertad porque el hecho de que cumpliera órdenes de su patrono (que estaba siendo perseguido) y trasladara documentos de su lugar de trabajo, no implica necesariamente un acto de complicidad, sobre todo si se toma en cuenta que estos documentos son certificados de títulos y pagarés; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de apelación de San Cristóbal, por su propia autoridad y contrario imperio declara revocar, como al efecto revoca, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, y procede a ordenar, como al efecto ordena la puesta en libertad del impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, con

cédula de identidad y electoral No. 136381, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 17, del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que hagan presumir que dicho impetrante pueda resultar culpable de los hechos que se le imputan, de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, vigente, a no ser que se halle detenido por otra causa; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, el proceso libre de costas, conforme a la ley”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en su memorial sostiene lo siguiente: que el artículo 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus establece que si hay motivos para presumir que el impetrante puede resultar culpable, el juez ordenará su mantenimiento en prisión”; que, continúa el recurrente, “que el hecho de que el nombrado Carlos Adolfo Lara Fernández sea propietario del carro marca Lincoln, color negro, placa AF-0908, que se utilizó para transportar parte de la droga, así como también al ser detenido en un allanamiento que se le hiciera, se le ocuparon dos GPS, los cuales fueron utilizados para dar la posición exacta de la avioneta que bombardeó los kilos de cocaína”;

Considerando, que a su vez el recurrido arguye que el recurso del Magistrado Procurador es nulo en razón de que si bien es cierto que le fue notificado mediante acto de alguacil, no contenía el acta mediante la cual se hizo el recurso de casación, levantada por la secretaria de la Corte a-qua, pero;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación lo ejerza la parte civil o el ministerio público, en materia penal, además de la declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, deberá ser notificado a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días;

Considerando, que el objeto de esa notificación es poner en conocimiento del acusado, para preservar su derecho de defensa, que contra la sentencia que le ha favorecido existe un recurso que la impugna, pero dicho texto no impone la obligación de notificar copia del acta que recoge el recurso de casación, por lo que basta con notificarle que el mismo existe y la fecha en que fue intentado para que se cumpla el voto de la ley; por tanto procede desestimar la solicitud del recurrido;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente, arriba transcritos, que ciertamente, tal y como él afirma, el juez de habeas corpus es un juez de indicios, es decir, debe apreciar hechos y circunstancias que hagan presumir o no la probable participación del acusado en los hechos que se le imputan;

Considerando, que sin embargo, esos indicios deben ser de tal naturaleza y gravedad, que debido a su relevancia comprometedora, no dejen ninguna duda en la íntima convicción de los jueces sobre la participación del acusado en los referidos hechos, sobre todo teniendo en cuenta que en nuestro derecho constituye un principio fundamental que los inculpados son favorecidos con la presunción de inocencia, como medio de protección de la libertad de los seres humanos, garantizada por nuestra Constitución;

Considerando, que en la especie, los jueces de la Corte a-qua, como tribunal de envío, entendieron de manera soberana, que los hechos que sirvieron de base para acusar a Carlos Adolfo Lara Fernández no tenían la solidez necesaria para constituir indicios serios que dieran verosimilitud a la prevención y eventualmente sustentar una condenación contra el inculpadado, por lo que ordenaron su puesta en libertad;

Considerando, que los jueces que conocen de una instancia de habeas corpus aprecian soberanamente los hechos sometidos a su escrutinio y determinan si realmente constituyen indicios graves; que sólo cuando son desnaturalizados, lo que no ocurrió en este caso, están

sujetos a la crítica de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de diciembre de 1999, contra la sentencia dictada en habeas corpus por la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do